

Rad. 2024813515, 2024201244  
Cod. 9000,  
Bogotá, D.C.

Alcalde  
**EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS**  
Alcalde Municipal  
**MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**  
Calle 12° No. 9 – 51  
Email: [tic@sangil.gov.co](mailto:tic@sangil.gov.co) ; [ventanillaunica@sangil.gov.co](mailto:ventanillaunica@sangil.gov.co) ; [convivencia@sangil.gov.co](mailto:convivencia@sangil.gov.co)  
San Gil, Santander.

**REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN GIL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

Respetado alcalde Pinzón:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su comunicación radicada bajo el número 2024813515 del 21 de junio de 2024, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023.

Una vez recibida la información<sup>1</sup> por parte del municipio de **SAN GIL (SANTANDER)**, conforme lo establece en el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a analizar si existen o no barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, se **constató la existencia de barreras**, las cuales se encuentran en los artículos 121,122,123 y 124 del Acuerdo municipal No. 007 del 27 de diciembre de 2023.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

<sup>1</sup> La información remitida consta de i) Acuerdo municipal N°007 del 27 de diciembre de 2023, ii) Acta de posesión del alcalde municipal expedida el 01 de enero de 2024, iii) Copia documento de identidad del alcalde municipal.

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de San Gil, Santander.**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Requisitos adicionales para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones	Artículos 121 y 122 del Acuerdo 007 de 2023	<p>La reglamentación por parte de la administración municipal en el estatuto de servicios públicos respecto al uso, tipo y ubicación de postes y/o elementos requeridos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la exigencia de presentar y actualizar periódicamente estudios de análisis de amenazas, vulnerabilidad y riesgos por parte de las empresas de telecomunicaciones, no se considera adecuada toda vez que dicha inclusión podría implicar trámites que generarían un desgaste tanto para la administración municipal como para el solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad.</p> <p>Por otra parte, la implementación de un Protocolo de intervención de campos electromagnéticos por parte de la secretaría pública del municipio debe propender por el cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos generados por las estaciones radioeléctricas y en línea con la normatividad nacional expedida en la materia.</p> <p>Al respecto se recomienda que dichas disposiciones sean eliminadas y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas.</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
<p>Obligación generalizada de subterranización de infraestructura</p>	<p>Artículos 122 y 123 del Acuerdo 007 de 2023</p>	<p>Ordenar de manera generalizada la subterranización o soterramiento de las redes de telecomunicaciones dentro del perímetro urbano y zonas de expansión urbana, representaría una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Por tanto, se recomienda que en los incisos señalados se exceptúe dicha obligación para las redes de telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la normativa municipal desconoce las condiciones de operación de las redes de comunicaciones y representaría una clara afectación a la prestación eficiente del servicio. Por otra parte, es preciso señalar que, si bien, algunos elementos tales como cableado pueden ser susceptibles de subterranización, esto no debe ser exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable dentro de la razonabilidad del costo de la inversión.</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
<p>Prohibición de instalación en zonas cercanas a colegios y centros de salud y distancias mínimas entre estaciones</p>	<p>Artículos 122 y 123 del Acuerdo 007 de 2023</p>	<p>Se recomienda eliminar las disposiciones mencionadas en los artículos 122 y 123 teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el código de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura, no existe sustento técnico alguno que impida la instalación de estaciones de telecomunicaciones cercanas a viviendas, centros educativos, centros geriátricos, hospitales o centros de salud. La exigencia de estos distanciamientos por lo general se asocia con las precauciones adoptadas por la entidad territorial respecto a prevención de supuestas afectaciones a la salud de la población.</p> <p>En relación a la imposición de establecer distancias mínimas entre estaciones de telecomunicaciones, en este caso, de cien (100) metros, se debe considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019) y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018, y por la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en lo referente a los límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos.</p> <p>En ese orden de ideas, se reitera que no existe sustento técnico alguno para exigir o establecer distancias mínimas entre las estaciones de telecomunicaciones, lo que conllevaría a tener sectores en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los actuales y potenciales nuevos usuarios.</p>
<p>Obligación de reubicación</p>	<p>Artículo 124 del Acuerdo 007 de 2023</p>	<p>La exigencia generalizada de reubicación de los elementos necesarios para el funcionamiento de redes de telecomunicaciones bajo la premisa de amenaza, riesgo o vulnerabilidad para la población puede representar un trámite adicional que no sería aplicable a todos los casos de instalación de infraestructura y por tanto una obligación injustificada a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, lo anterior, debido a que en el acuerdo municipal no se describe de manera clara los riesgos, amenazas o vulnerabilidades para la población respecto a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de compartición	Artículos 122 y 123 del Acuerdo 007 de 2023	<p>La exigencia de independencia de la infraestructura eléctrica respecto a la infraestructura mediante la cual se prestan los servicios de telecomunicaciones desconoce uno de los principios establecidos en la Ley 1341 de 2009.</p> <p>Existe normativa vigente expedida no solo por la Comisión de Regulación de Comunicaciones sino también por entidades del sector eléctrico, asociada a la compartición de infraestructura eléctrica e infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Por lo anterior, establecer una independencia de infraestructura entre ambos servicios va en contra del uso eficiente de los mismos, independientemente del servicio principal para el cual haya sido concebida esta infraestructura.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **SAN GIL (SANTANDER)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el “*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*”<sup>2</sup> que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **SAN GIL (SANTANDER)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>3</sup>.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un

<sup>2</sup> Documento “*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones*”, disponible en: [https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas\\_practicas\\_despliegue\\_2020\\_0.pdf](https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf).

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

<sup>3</sup> “*comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC.*”

término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **SAN GIL (SANTANDER)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre "*Despliegue de infraestructura*" dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crc.com.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1478 del 06 de agosto de 2024.

Cordial saludo,

LINA MARIA  
DUQUE DEL  
VECCHIO

Firmado digitalmente por  
LINA MARIA DUQUE DEL  
VECCHIO  
Fecha: 2024.08.09  
14:04:49 -05'00'

**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**  
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Luis Felipe Puerto G.

Revisado por: Diana Paola Morales

Aprobado por: Zoila Vargas

Anexo: Lo indicado.

**ANEXO**  
**CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O**  
**RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA**  
**PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SAN GIL – SANTANDER.**  
**ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

**1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

**1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de **SAN GIL (SANTANDER)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **SAN GIL** del departamento de **SANTANDER**, aportando la siguiente información:

- Acuerdo Municipal N°007 del 27 de diciembre de 2023, " *POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DEL PLAN BÁSICO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL* "

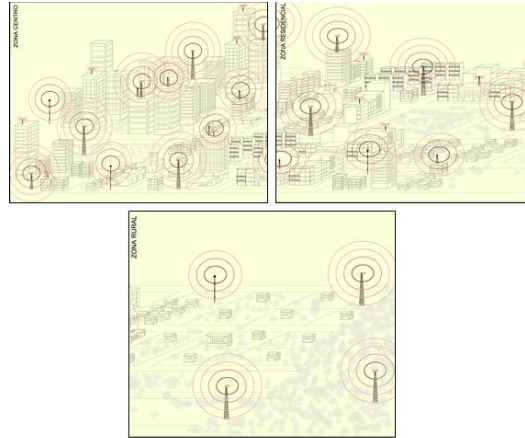
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

**1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.



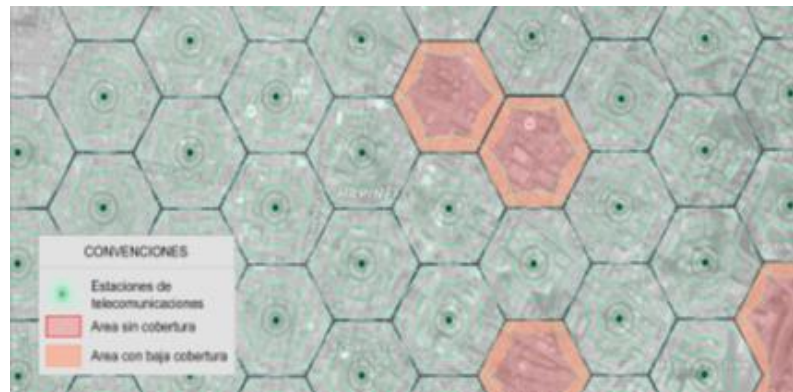
*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



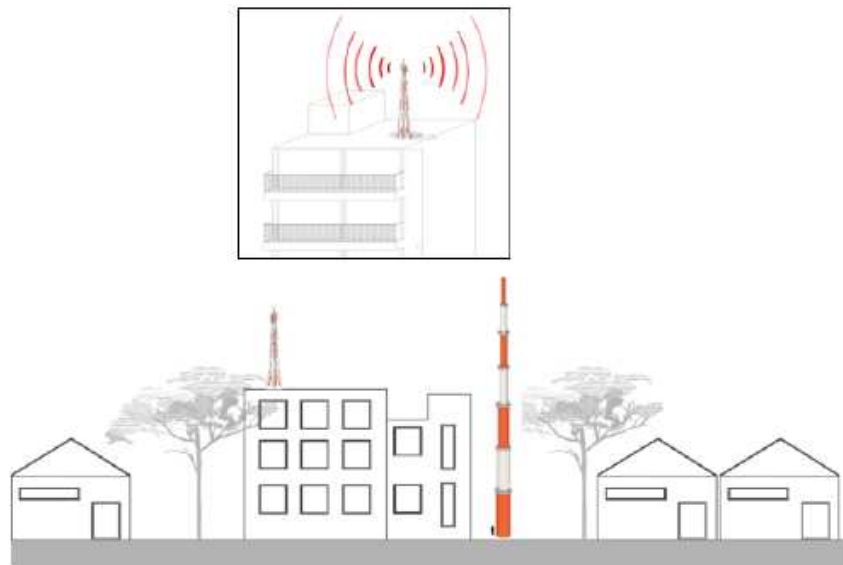
Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto



a las edificaciones circunvecinas, es por esto que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

*Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada*



Fuente: Elaboración propia

### 1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **SAN GIL (SANTANDER)** y encontró lo siguiente:

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de San Gil, Santander.**

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Requisitos adicionales para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones	Artículos 121 y 122 del Acuerdo 007 de 2023	<p>La reglamentación por parte de la administración municipal en el estatuto de servicios públicos respecto al uso, tipo y ubicación de postes y/o elementos requeridos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la exigencia de presentar y actualizar periódicamente estudios de análisis de amenazas, vulnerabilidad y riesgos por parte de las empresas de telecomunicaciones, no se considera adecuada toda vez que dicha inclusión podría implicar trámites que generarían un desgaste tanto para la administración municipal como para el solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad.</p> <p>Por otra parte, la implementación de un Protocolo de intervención de campos electromagnéticos por parte de la secretaría pública del municipio debe propender por el cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos generados por las estaciones radioeléctricas y en línea con la normatividad nacional expedida en la materia.</p> <p>Al respecto se recomienda que dichas disposiciones sean eliminadas y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas.</p>

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Obligación generalizada de subterranización de infraestructura	Artículos 122 y 123 del Acuerdo 007 de 2023	<p>Ordenar de manera generalizada la subterranización o soterramiento de las redes de telecomunicaciones dentro del perímetro urbano y zonas de expansión urbana, representaría una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Por tanto, se recomienda que en los incisos señalados se exceptúe dicha obligación para las redes de telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la normativa municipal desconoce las condiciones de operación de las redes de comunicaciones y representaría una clara afectación a la prestación eficiente del servicio. Por otra parte, es preciso señalar que, si bien, algunos elementos tales como cableado pueden ser susceptibles de subterranización, esto no debe ser exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable dentro de la razonabilidad del costo de la inversión.</p>

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación en zonas cercanas a colegios y centros de salud y distancias mínimas entre estaciones	Artículos 122 y 123 del Acuerdo 007 de 2023	<p>Se recomienda eliminar las disposiciones mencionadas en los artículos 122 y 123 teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el código de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura, no existe sustento técnico alguno que impida la instalación de estaciones de telecomunicaciones cercanas a viviendas, centros educativos, centros geriátricos, hospitales o centros de salud. La exigencia de estos distanciamientos por lo general se asocia con las precauciones adoptadas por la entidad territorial respecto a prevención de supuestas afectaciones a la salud de la población.</p> <p>En relación a la imposición de establecer distancias mínimas entre estaciones de telecomunicaciones, en este caso, de cien (100) metros, se debe considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019) y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018, y por la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en lo referente a los límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos.</p> <p>En ese orden de ideas, se reitera que no existe sustento técnico alguno para exigir o establecer distancias mínimas entre las estaciones de telecomunicaciones, lo que conllevaría a tener sectores en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los actuales y potenciales nuevos usuarios.</p>
Obligación de reubicación	Artículo 124 del Acuerdo 007 de 2023	La exigencia generalizada de reubicación de los elementos necesarios para el funcionamiento de redes de telecomunicaciones bajo la premisa de amenaza, riesgo o vulnerabilidad para la población puede representar un trámite adicional que no sería aplicable a todos los casos de instalación de infraestructura y por tanto una obligación injustificada a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, lo anterior, debido a que en el acuerdo municipal no se describe de manera clara los riesgos, amenazas o vulnerabilidades para la población respecto a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de compartición	Artículos 122 y 123 del Acuerdo 007 de 2023	<p>La exigencia de independencia de la infraestructura eléctrica respecto a la infraestructura mediante la cual se prestan los servicios de telecomunicaciones desconoce uno de los principios establecidos en la Ley 1341 de 2009.</p> <p>Existe normativa vigente expedida no solo por la Comisión de Regulación de Comunicaciones sino también por entidades del sector eléctrico, asociada a la compartición de infraestructura eléctrica e infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Por lo anterior, establecer una independencia de infraestructura entre ambos servicios va en contra del uso eficiente de los mismos, independientemente del servicio principal para el cual haya sido concebida esta infraestructura.</p>

Elaboración: CRC

## 2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

### 2.1. REQUISITOS ADICIONALES PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el Acuerdo municipal No. 007 del 27 de diciembre de 2023, tal y como se muestra a continuación:

***"ARTÍCULO 121 CRITERIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE TELECOMUNICACIONES.***

*El servicio de telecomunicaciones deberá contar con equipos y redes que permitan soportar los actuales y nuevos servicios con nuevas tecnologías de innovación en la prestación efectiva del servicio.*

- 1. La administración reglamentará en el estatuto de servicios públicos las disposiciones sobre el uso, tipo y ubicación de postes y otros elementos y accesorios técnicamente utilizados para la prestación y alquiler como soporte aéreo del cableado de servicios públicos que conecten y desconecten el servicio sin importar su aspecto y las amenazas que puedan generar a la comunidad y el medio ambiente. (SFT)*

(...)

**"ARTÍCULO 122 CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES.**

(...)

1. Las empresas de telecomunicaciones deben implementar un plan de contingencia y reacción ante un evento catastrófico, deberán presentar estudios de análisis de amenazas, vulnerabilidad y riesgos, teniendo en cuenta las normas sismorresistentes, de riesgo por desastres, la zonificación sísmica, entre otras normas aplicables. El Plan deberá ser revisado y actualizado anualmente, en los comités de seguridad municipal.

(...)

6. Dentro de los trámites de licencias urbanísticas e intervención de espacio público se deberán presentarse los debidos estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo con su respectivo plan de contingencias y emergencias.

(...)

9. Contaminación Electromagnética. La Secretaría de Salud Pública adoptará el Protocolo para la intervención de Campos Electromagnéticos y en ejercicio de sus competencias, realizará la Vigilancia de la Calidad del Aire, específicamente, la intervención para la Vigilancia del Espectro Electromagnético del Municipio, ante la posible afectación a la salud que puede generarse." (SFT).

A continuación, se relacionan las respectivas recomendaciones para cada una de las disposiciones identificadas en los artículos citados anteriormente:

- **Artículo 121:**

La reglamentación por parte de la administración municipal en el estatuto de servicios públicos respecto al uso, tipo y ubicación de postes y/o elementos requeridos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, no se considera adecuada toda vez que dicha inclusión podría implicar trámites que generarían un desgaste tanto para la administración municipal como para el solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad.

Por lo anterior, se recomienda eliminar el numeral 1 del artículo previamente señalado y adicionalmente establecer un apartado general en el respectivo Acuerdo municipal, que mencione de manera explícita que la instalación de infraestructura y redes propias para la prestación de los servicios soportados en Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones (TIC) se regirá según la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

- **Artículo 122:**

La exigencia de presentar y actualizar periódicamente estudios de análisis de amenazas, vulnerabilidad y riesgos por parte de las empresas de telecomunicaciones representan trámites que podrían generar un desgaste tanto a la administración como del solicitante. Es importante precisar que, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones tal y como ya se ha mencionado en apartes anteriores, se rige según lo establecido en el Decreto 1078 de 2015 y en la normatividad que expida la Agencia Nacional del Espectro – ANE en materia de campos electromagnéticos, la cual debe contemplar los requisitos para la instalación de dicha infraestructura.

Ahora bien, específicamente en lo concerniente a los riesgos de daños a terceros por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, es preciso mencionar que el literal f) del artículo 9 de la Resolución 773 de 2023 expedida por la ANE, establece que en todos los casos en donde se instale infraestructura soporte (Auto soportada, Templada o Rientada y Monopolos) para la instalación de elementos de transmisión y recepción de servicios de Telecomunicaciones, se deberá contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual para efectos del amparo del riesgo de daños a terceros y bienes, aplicable a toda la infraestructura de telecomunicaciones.

Por lo anterior, se recomienda eliminar la disposición establecida en el citado artículo en relación con la presentación periódica de estudios de análisis de amenazas, vulnerabilidad y riesgos por parte de las empresas de telecomunicaciones, enfatizando que lo anterior no exime a las empresas de telecomunicaciones de dar cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Por otra parte, la implementación de un Protocolo de intervención de campos electromagnéticos por parte de la secretaría pública del municipio debe propender por el cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos generados por las estaciones radioeléctricas y no como la verificación de la calidad del aire, en este sentido, dicho protocolo no debe desconocer la normativa nacional expedida en materia de límites de exposición de campos electromagnéticos.

Por lo anterior, se recomienda incluir en el artículo mencionado que, en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos, se debe dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1370 de 2018, por el cual se dictaron disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y por lo establecido en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los



campos electromagnéticos.

## 2.2. OBLIGACIÓN GENERALIZADA DE SUBTERRANIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el Acuerdo municipal No. 007 del 27 de diciembre de 2023, tal y como se muestra a continuación:

### **"ARTÍCULO 122 CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LAS ANTENAS DE COMUNICACIONES.**

(...)

*4. Ordenar la reducción de antenas y construcción de ductos y redes de comunicación subterráneos en proyectos de remodelación y renovación de redes. "*

### **"ARTÍCULO 123 SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

*(...) Instalación de redes dentro del perímetro urbano y zonas de expansión urbana. Para estos efectos se observarán los siguientes parámetros:*

- 1. Las empresas prestadoras y comercializadoras de servicios públicos de energía y telecomunicaciones deben realizar el soterrado de sus redes de media y baja tensión y de telecomunicaciones en la totalidad de las áreas con tratamiento de renovación urbana.*
- 2. En los suelos de expansión urbana y tratamiento de desarrollo en suelo urbano, exceptuando los proyectos enfocados a vivienda de interés social, los urbanizadores deberán soterrar las redes eléctricas de media y baja tensión y las redes de telecomunicaciones. "*

A continuación, se relacionan las respectivas recomendaciones para cada una de las disposiciones identificadas en los artículos citados anteriormente:

- **Artículo 122:**

La disposición mencionada en el articulado en referencia ordena la reducción de antenas y la construcción de ductos y redes de comunicación subterráneas, como alternativa de remodelación y renovación de redes de comunicaciones. Es importante precisar que, en telecomunicaciones, existen elementos de la red que, desde el punto de vista técnico y por su naturaleza de propagación de señal, no son susceptibles a ser subterranizados, caso particular, las antenas de telecomunicaciones, incluida la infraestructura soporte necesaria para su instalación.

En ese sentido, la subterranización de estos elementos radiantes no se considera viable, toda vez que desconoce las condiciones de operación de las redes de comunicaciones y representaría una clara afectación a la prestación eficiente del servicio. Por otra parte, es preciso señalar que, si bien, algunos elementos tales como cableado pueden ser susceptibles de subterranización, esto no debe ser exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable dentro de la razonabilidad del costo de la inversión.

Por lo anterior, amablemente se recomienda modificar la disposición en referencia en el sentido de eliminar la obligación de reducir la instalación de antenas, y adicionalmente complementar la idea principal del inciso estableciendo que, la construcción de ductos y redes de comunicación subterráneos en proyectos de remodelación y renovación de redes se exceptúa para aquellos elementos de las redes de telecomunicaciones que técnicamente no sean susceptibles a ser subterranizados.

- **Artículo 123:**

Tal y como se mencionó anteriormente, ordenar de manera generalizada la subterranización o soterramiento de las redes de telecomunicaciones, en este caso dentro del perímetro urbano y zonas de expansión urbana, representaría una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Por tanto, se recomienda que en los incisos señalados se exceptúe dicha obligación para las redes de telecomunicaciones, lo anterior teniendo en cuenta que con las modificaciones que esta Comisión recomendó respecto al artículo 122 del Acuerdo municipal se estaría permitiendo la subterranización de las redes, no de manera generalizada y bajo condiciones técnicas adecuadas.

### **2.3. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN ZONAS CERCANAS A COLEGIOS Y CENTROS DE SALUD Y DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE ESTACIONES**

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el Acuerdo municipal No. 007 del 27 de diciembre de 2023, tal y como se muestra a continuación:

#### ***"ARTÍCULO 122 CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LAS ANTENAS DE COMUNICACIONES.***

(...)

*5. No se permitirá la ubicación de antenas de telecomunicaciones cerca a colegios, hospitales y centros de salud y clínicas."*

#### ***"ARTÍCULO 123 SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA***

(...)

***Localización de Estaciones Radioeléctricas.*** Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en áreas de actividad residencial establecidas por el presente Plan de Ordenamiento Territorial, se permitirá en un radio no menor a 100 metros de otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 100 metros de viviendas, centros educativos centros geriátricos y centros de servicios médicos.”

En primer lugar y de conformidad con lo establecido en el código de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura, no existe sustento técnico alguno que impida la instalación de estaciones de telecomunicaciones cercanas a viviendas, centros educativos, centros geriátricos, hospitales o centros de salud. La exigencia de estos distanciamientos por lo general se asocia con las precauciones adoptadas por la entidad territorial respecto a prevención de supuestas afectaciones a la salud de la población.

Es importante precisar que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) en los últimos treinta años se han publicado aproximadamente 25 mil artículos en el área de los efectos biológicos y aplicaciones médicas de las radiaciones no ionizantes (las que producen las antenas de telecomunicaciones) concluyendo que las actuales evidencias no confirman la existencia de alguna consecuencia sobre la salud por la exposición a los bajos niveles de campos electromagnéticos.

En línea con lo mencionado inicialmente, la prohibición de instalar antenas de telecomunicaciones en zonas particulares como las ya mencionadas no solo conllevaría a limitar la cobertura para la prestación del servicio en dichas zonas, sino que, además y contrariamente a lo pensado, para el caso particular de la telefonía móvil celular, los equipos móviles que los usuarios poseen requerirán una mayor potencia para conectarse a las antenas de telecomunicaciones con el fin de compensar dicho distanciamiento.

Por otra parte, en relación a la imposición de establecer distancias mínimas entre estaciones de telecomunicaciones, en este caso, de cien (100) metros, se debe considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 ( modificada por la Ley 1978 de 2019) y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018, y por la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en lo referente a los límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos. Dicha normatividad contempla la protección de la ciudadanía en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos los cuales deben ser respetados por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones sujetos a vigilancia por parte de la ANE.

Complementando lo anterior, es importante destacar que la CRC en su actualización del Código de Buenas Prácticas al despliegue de infraestructura de 2020 dedicó una sección entera a la exposición a campos electromagnéticos, allí se destacó que la Comisión Internacional de Protección de Radiación No Ionizante (ICNIRP, por sus siglas en inglés) a inicios del mismo año presentó una nueva directriz en la que dentro de sus conclusiones señala que “no hay evidencia alguna de que las emisiones de campos electromagnéticos para el rango de frecuencias usadas en la prestación

*de servicios de telecomunicaciones móviles, cuando estas se encuentran dentro de los límites máximos radiación (sic) recomendados, puedan generar cáncer, hipersensibilidad electromagnética, infertilidad u otros problemas para la salud'.*

En ese orden de ideas, se reitera que no existe sustento técnico alguno para exigir o establecer distancias mínimas entre las estaciones de telecomunicaciones, lo que conllevaría a tener sectores en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los actuales y potenciales nuevos usuarios. La normatividad local expedida por la entidad territorial correspondiente debe propender por el cumplimiento de límites de exposición y no debe obedecer a distancias mínimas.

Dados los anteriores argumentos, se recomienda eliminar las disposiciones citadas en los artículos 122 y 123 del Acuerdo municipal.

#### **2.4. OBLIGACIÓN DE REUBICACIÓN**

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el Acuerdo municipal No. 007 del 27 de diciembre de 2023, tal y como se muestra a continuación:

##### ***"ARTÍCULO 124 ACCIONES A DESARROLLAR EN LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.***

*Los prestadores y comercializadores de los servicios públicos de energía eléctrica y telecomunicaciones entre otras deben adelantar las siguientes acciones:*

- 1. Adoptar las acciones necesarias para la reubicación de las redes y demás equipos que generen amenaza, riesgo o vulnerabilidad para la población."*

La exigencia generalizada de reubicación de los elementos necesarios para el funcionamiento de redes de telecomunicaciones bajo la premisa de amenaza, riesgo o vulnerabilidad para la población puede representar un trámite adicional que no sería aplicable a todos los casos de instalación de infraestructura y por tanto una obligación injustificada a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, lo anterior, debido a que en el acuerdo municipal no se describe de manera clara los riesgos, amenazas o vulnerabilidades para la población respecto a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta las recomendaciones previamente descritas en el presente concepto respecto a límites de exposición a campos electromagnéticos y riesgos de daños a terceros por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se recomienda eliminar la disposición señalada en la normativa municipal.

## 2.5. PROHIBICIÓN DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el Acuerdo municipal No. 007 del 27 de diciembre de 2023, tal y como se muestra a continuación:

### **"ARTÍCULO 122 CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LAS ANTENAS DE COMUNICACIONES.**

(...)

10. *Soterramiento de redes de energía eléctrica y TICS. Los ductos para redes eléctricas y TIC deberán ser independientes de los ductos de los otros sistemas o estructuras (teléfono, y operadores telemáticos) conforme a lo establecido en el RETIE."*

### **"ARTÍCULO 123 SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

(...)

**Independencia de los servicios.** *Queda expresamente establecido que la infraestructura para conducir la energía eléctrica debe ser independiente de aquella que se conforme para la transmisión de telecomunicaciones. En consecuencia, es obligación de los prestadores de estos dos servicios, en coordinación con la administración municipal implementar el programa de saturación de las redes existentes según lo previsto en el presente plan."*

La exigencia de independencia de la infraestructura eléctrica respecto a la infraestructura mediante la cual se prestan los servicios de telecomunicaciones desconoce uno de los principios establecidos en la Ley 1341 de 2009 que estableció lo siguiente:

**"(...) 3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.** *El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y*

*conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general. (...)*”

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341, modificado por la Ley 1978 de 2019, dispone que es función de la CRC *“definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes”*. Adicionalmente la citada disposición establece que esta última facultad, *“está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva (...)*” (SFT), reconociendo de esta manera la compartición de infraestructura como parte del uso eficiente de la misma.

En línea con lo anterior, es preciso mencionar que existe normativa vigente expedida no solo por la Comisión de Regulación de Comunicaciones sino también por entidades del sector eléctrico, asociada a la compartición de infraestructura eléctrica e infraestructura de telecomunicaciones, la cual se menciona a continuación con el fin de dar un contexto más amplio:

En primer lugar, la Resolución 432 de 2000 de la Comunidad Andina (CAN), establece que los derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones se consideran instalaciones esenciales.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expidió la Resolución CREG 063 de 2013, por medio de la cual este regulador sectorial, estableció las condiciones de calidad, operación y mantenimiento de la infraestructura del sector de energía eléctrica que deben observarse para la celebración y en la ejecución de los acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión. Esta norma, fue complementada posteriormente, mediante la Resolución CREG 140 de 2014.

Por lo anterior, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con base en las competencias mencionadas anteriormente, expidió las Resoluciones 5890 de 2020 y 7120 de 2023, las cuales, entre otros aspectos, definen las condiciones de remuneración y acceso a la infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En consideración con lo mencionado anteriormente, establecer una independencia de infraestructura entre ambos servicios va en contra del uso eficiente de los mismos, independientemente del servicio principal para el cual haya sido concebida esta infraestructura y por tanto se recomienda eliminar dichas disposiciones del respectivo acuerdo municipal.

### **3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden



tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la <b>Constitución Política de Colombia</b> , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.  Las <b>Leyes 152 de 1994</b> y <b>388 de 1997</b> , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	<a href="http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html">http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html</a>
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2° de la <b>Ley 1341 de 2009</b> hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	<a href="http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html">http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html</a>
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El Artículo 193 de La <b>Ley 1753 de 2015</b> , modificado por los artículos 309 de la <b>Ley 1955 de 2023</b> y 147 de la <b>Ley 2294 de 2023</b> , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	<a href="http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193">http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193</a>
<b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b>	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del <b>Decreto 1078 de 2015</b> , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la <b>Resolución ANE 773 de 2023</b> .	<a href="https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf">https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf</a>



TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	<a href="https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf">https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf</a>
<b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b>	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el <b>Decreto 1370 de 2018</b> por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la <b>Resolución 773 de 2023 de la ANE</b> en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</a>  <a href="https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf">https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf</a>
<b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b>	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la <b>Ley 1753 de 2015</b> los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	<a href="http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193">http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193</a>
<b>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</b>	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la <b>Resolución CRC 5050 de 2016</b> Título IV capítulos 10 y 11.	<a href="https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm">https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</b>	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	<a href="https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741">https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741</a>
<b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b>	Mediante la <b>Resolución 0463 de 2017</b> del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	<a href="https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf">https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf</a>
<b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b>	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el <b>Decreto 1077 de 2015</b> ) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	<a href="https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?&amp;idss=Qi9aTAinWf3n6hd">https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?&amp;idss=Qi9aTAinWf3n6hd</a>
<b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b>	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la <b>Resolución 716 del 28 de abril de 2015</b> expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	<a href="https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf">https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf</a>
<b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b>	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el <b>Decreto 1076 de 2015</b> y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	<a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley <b>1185 de 2008</b> y en el artículo 2.3.1.3. del <b>Decreto 1080 de 2015</b> Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio</a>  <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</a>
<b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b>	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los <b>Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</b>	<a href="http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac">http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac</a>
<b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b>	<b>Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013</b> por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	<a href="https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf">https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf</a>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,*

*(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias)."*